



Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazas para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA Artículo 11° - DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Asimismo, en el artículo 11° de dicha norma se establecían las acciones que debería de realizarse en caso de detectarse incumplimientos al PAMA como cauterar la ejecución del PAMA.

Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así

b. Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación) (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

- Estaciones de monitoreo/aerografía
- Manipulios de Cu y Pb
- Adecuación ambiental del depósito de escorias
- Depósito de trióxido de arsénico
- Acondicionamiento del depósito de ferritas
- Tratamiento de agua madre refinera de cobre
- Basura - Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
- Efluentes líquidos industriales
- Planta de ácido sulfúrico

a. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que en ese entonces, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA fue de 10 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1697-2009-OS-GFM por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación), y los demás actuados del expediente N° 117-09-MA/E;

VISTOS:

Lima, 10 SET. 2012

RESOLUCION DIRECTORAL N° 024 -2012-OEFA/DSAI



RESOLUCION DIRECTORAL N° 24-2012-OEFA/DFSAI

modificado antes y después de su vencimiento, así como las sanciones aplicables.

- d. Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro años (4) años; es decir hasta el 31 de diciembre de 2010.
- e. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del CMLO presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC² y sus anexos, así como de los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
- f. Cabe señalar que, la prórroga otorgada por el MEM, únicamente se encontraba referida al Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", entendiéndose que los demás

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A, no serán de aplicación si en el interin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
 2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.
- Informe que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 284-2012-OEFA/DFSAI

proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el mes de octubre de 2009.

- g. Del 26 al 30 de enero de 2009, se realizó la supervisión especial a la Planta de Ácido Sulfúrico de Plomo del CMLO de DOE RUN, a cargo de la supervisora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- h. Mediante Carta con registro de ingreso N° 1131324 de fecha 19 de febrero de 2009, la Supervisora comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) que en la reunión de apertura de la supervisión especial (26 de enero de 2009) se hizo un requerimiento documentario a DOE RUN, el cual fue entregado el 12 de febrero de 2009 de manera parcial. En tal sentido, indicó que mientras DOE RUN no le proporcione la información completa, la Supervisora no se encontrará en situación de dar respuesta al 100% con lo establecido en los Términos de Referencia (folio 31 al 32 del expediente N° 117-09-MA/E).
- i. Mediante Oficio N° 325-2009-OS-GFM notificado el 27 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN solicitó a DOE RUN la información requerida por la Supervisora en la reunión de apertura de la supervisión especial (folio 33 del expediente N° 117-09-MA/E).
- j. Mediante Carta VPAA-061-09 con registro de ingreso N° 1139843 de fecha 6 de marzo de 2009, DOE RUN da respuesta al Oficio N° 325-2009-OS-GFM (folios 37 al 55 del expediente N° 117-09-MA/E).
- k. Mediante escrito con registro de ingreso N° 1159459 de fecha 17 de abril de 2009, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión especial (folio 57 al 281 del expediente N° 117-09-MA/E). Asimismo, mediante escrito con ingreso N° 1216010 de fecha 14 de agosto de 2009, la Supervisora presentó información complementaria al informe de supervisión especial (folio 283 al 292 del expediente N° 117-09-MA/E).
- l. Mediante Oficio N° 1697-2009-OS-GFM notificado el 22 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la Reducción de material particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día, toda vez que si bien la planta se ha construido y se encuentra operativa, no obstante, no se ha cumplido con los objetivos ambientales antes mencionados, siendo el avance físico del 91.8%, siendo pasible de sanción de acuerdo al inciso A.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM (folio 293 del expediente N° 117-09-MA/E).
- m. Mediante Carta VPAA-277-09 con registro de ingreso N° 1259386 de fecha 4 de noviembre de 2009, DOE RUN presenta sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 284-2012-OEFA/DFSAI

- n. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- o. Al respecto, en el artículo 11^{o4}, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- p. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁵ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- q. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- r. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Incumplimiento de la Reducción de material particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día. Si bien la planta se ha construido y se encuentra operativa, no obstante, no se ha cumplido con los objetivos ambientales antes mencionados, siendo el avance físico del 91.8%.

Siendo pasible de sanción de acuerdo al inciso A.2 del artículo 11^{o6} del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

Artículo 11°.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 04-2012-OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Imputación efectuada

Incumplimiento de la Reducción de material particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día. Si bien la planta se ha construido y se encuentra operativa, no obstante, no se ha cumplido con los objetivos ambientales antes mencionados, siendo el avance físico del 91.8%.

3.1.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que los ítems descritos en el numeral 3.2.2 Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo, página N° 30 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (tales como: Volumen de gases tratados: 65% del SO₂ generado en la máquina de sinterización; Eficiencia de captura de SO₂: no menor al 98% de los gases ingresantes; Contenido de SO₂ en los gases residuales: aproximadamente 1400 ppm.; Concentración de H₂SO₄ en el producto final: 98.5%; Volumen del efluente ácido descargado a la PTAI: 2.172 m³/h y, Reducción de la emisión de material particulado por chimenea: hasta 0.46 TM/día), son resultados del estudio de factibilidad que sirvieron como parámetros estimados de diseño para la elaboración del estudio de Ingeniería Básica de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo (elaborado por Fleck Chemical Industries Inc.) que DOE RUN presentó al MEM en diciembre de 2005 y, no son compromisos ambientales como erróneamente los considera la Supervisora; por lo que la presente infracción carece de sustento legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, DOE RUN menciona que en la ingeniería básica de un proyecto se dimensionan los equipos y se estiman los costos e inversiones con un margen de error de 30 a 50%, por lo que los parámetros de diseño no necesariamente son iguales a los parámetros de operación. En ese sentido, señala que la comparación de los parámetros de diseño y operacionales es un procedimiento normal en la evaluación de todo proyecto que se denomina Performance Tests o Pruebas de rendimiento, las que se efectúan con la finalidad de comprobar si la planta está operando dentro de los parámetros de diseño final. Por lo que, indica que la pretensión de sancionar a la empresa minera porque los parámetros de diseño tomados de la ingeniería básica no son iguales a los parámetros de operación medidos en planta, es una interpretación errónea que hace la Supervisora del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR. En consecuencia, señala que se ha vulnerado el derecho de DOE RUN de contar con un acto administrativo debidamente motivado que muestre con claridad el nexo entre la supuesta infracción y los hechos que la conforman.

- b. Por otro lado, DOE RUN señala que los únicos objetivos y metas que la empresa minera debe alcanzar son los descritos en el numeral II, Objetivos y Metas, páginas 19-24 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (tales como: emisiones por chimenea para valores regulados, parámetros de calidad de aire, efluentes y salud humana). Por lo que, la Supervisora no debería

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 284-2012-OEFA/DFSAI

calificar como incumplimiento de objetivos ambientales los hechos no establecidos en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

- c. Asimismo, señala que en el Capítulo II. Objetivos y Metas, ítem a) Emisiones por chimenea para valores regulados, página 20 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, se establece que las emisiones por chimenea de DOE RUN deberán alcanzar los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Lo que se reitera en la conclusión N° 7 de la página 80 del mismo informe, así como, en el párrafo sexto de la exposición de motivos de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. Por lo que, resulta contradictorio que se pretenda sancionar a DOE RUN por la emisión de polvo por chimenea, cuando los resultados de las 4 mediciones efectuadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. el día 28 de enero de 2009, durante la presente supervisión especial dieron como resultado valores de 43, 47, 52 y 49 mg/m³, los mismos que se encuentran muy por debajo del LMP para el parámetro Partículas que es 100 mg/m³ en cualquier momento, como se aprecia en el folio 44 del informe de la Supervisora. En consecuencia, DOE RUN solicita declarar improcedente la infracción derivada del Oficio N° 1697-2009-OS-GFM, ya que la misma no está sustentada en el principio de legalidad y verdad material que rige el procedimiento administrativo sancionador.
- d. Finalmente, señala que a pesar que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha incluido las observaciones N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 consignadas en el informe de la Supervisora que sustenta el Oficio N° 1697-2009-OS-GFM, indica lo siguiente:
1. Respecto a la observación N° 1, señala que la misma fue respondida por DOE RUN mediante Carta N° VPAA-061-09 (Registro N° 1139843 de fecha 6 de marzo de 2009 en atención al Oficio N° 325-2009-OS-GFM);
 2. Con relación a la observación N° 2, señala que en el numeral 3.2.2 Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo, página N° 30 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC no se consigna la obligación de DOE RUN de hacer seguimiento de la concentración de azufre total ni de los flujos de la descarga líquida de la planta de ácido de plomo, por lo que la presente recomendación de la Supervisora de instalar equipos de control y de análisis de azufre total no tendría sustento legal. Al igual que en el caso de la descarga de partículas al ambiente toda vez que, el flujo de descarga de ácido débil de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo hacia la PTAI es un parámetro de diseño básico y no un compromiso ambiental como erróneamente lo considera la Supervisora.
 3. Respecto a las observaciones N° 4, 5 y 6, señala que las mismas fueron respondidas por DOE RUN mediante Carta N° VPAA-097-09 (Registro N° 1164513 de fecha 27 de abril de 2009) en atención al Oficio N° 613-2009-OS/GFM.
 4. Con relación a la observación N° 7, señala que el manejo de la información generada por un proceso industrial puede efectuarse de manera manual, automatizada o una mezcla de ambas, siendo potestad del titular el contar con cualquier método siempre y cuando cumplan su función de controlar el proceso, generar reportes, evaluar cambios y determinar su influencia en el proceso, contando con mecanismos de validación y almacenamiento de datos, por lo que la presente recomendación de la Supervisora no tendría sustento legal.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 04-2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. El inciso A.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM (decreto supremo que otorga al titular minero una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA; así como, atribuciones al MEM para cautelar la ejecución del PAMA y, requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población) establece que el titular minero que se hubiera acogido al Decreto Supremo N° 046-2004-EM, cuando incumpla el PAMA modificado (antes del vencimiento), por caso fortuito o fuerza mayor, se le sancionará con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

En vista de lo anterior, para que se configure la presente infracción, el titular minero deberá acogerse al Decreto Supremo N° 046-2004-EM y, a su vez incumplir el PAMA modificado (antes de su vencimiento), por caso fortuito o fuerza mayor.

- b. De la revisión de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM de fecha 29 de mayo de 2006, que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN; así como, los compromisos asumidos por éste durante el procedimiento de revisión de su solicitud, se advierte que el titular minero se acogió a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, conforme al siguiente detalle:

"Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM

CONSIDERANDO:

(...) mediante el escrito N° 1579697 del 20 de diciembre de 2005, complementado con los escritos (...), la empresa Doe Run Perú S.R.L. se acogió a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM (...)" (folio 311 vuelta del expediente N° 117-09-MA/E).

- c. Asimismo, de la revisión del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sirvió de sustento a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, se advierte como un compromiso ambiental de la Planta de Ácido Sulfúrico de Plomo, en virtud del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, la Reducción de la emisión de material particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día, conforme al siguiente detalle:

"Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC

III) Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico

3.2.2 Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo

(...)

*La eficiencia de captura de SO₂ contenido en los gases que ingresan a dicha planta no sería menor al 98%; por lo tanto, los gases residuales de la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo contendrían aproximadamente 140 ppm de SO₂ que serán descargados a través de la chimenea. El producto final tendría una concentración de 98.5% de H₂SO₄. La planta de ácido descargaría 2.172 m³/h de efluente ácido débil hacia la planta de tratamiento de aguas residuales. Adicionalmente, **con la implementación de la planta de ácido se reducirá el material***



RESOLUCION DIRECTORAL N° 84-2012-OEFA/DFSAI

particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día (negrita y subrayado es nuestro) (folio 316 vuelta del expediente N° 117-09-MA/E).

- d. En vista de lo anterior, a fin de verificar los parámetros ambientales y de operación de la Planta de Ácido Sulfúrico de Plomo, del 26 al 30 de enero de 2009, se realizó una supervisión especial en la Planta de Ácido Sulfúrico de Plomo del CMLO, donde la Supervisora concluyó lo siguiente:

"I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

8. Los resultados obtenidos en la supervisión especial, referidos a las emisiones de partículas por la chimenea principal, indican una descarga promedio al ambiente de 1.766 TM/día; en tanto que, las emisiones de partículas del periodo previo al inicio de operaciones de la planta de H₂SO₄ (enero '08 a setiembre '08), señalan un valor promedio de 2.167 TM/día. Esta situación indicaría que a fecha actual la reducción de emisiones habría decrecido en 0.401 TM/día, razón por la cual no se estaría cumpliendo con el compromiso de alcanzar una reducción en 0.46 TM/día (el subrayado es nuestro) (folio 65 del expediente N° 117-09-MA/E).

Por lo que, la Supervisora formuló la siguiente Observación y Recomendación:

"Observación 3:

A fecha actual, las emisiones de material particulado por chimenea, ha decrecido en 0.401 TM/día, razón por la cual DRP no está cumpliendo con el compromiso de alcanzar una reducción en 0.46 TM/día".

"Recomendación N° 3:

DRP debe asegurar y controlar el cumplimiento de reducir las emisiones de material particulado por chimenea en 0.46 TM/día, con la implementación de la planta de ácido del circuito de plomo" (folio 86 del expediente N° 117-09-MA/E).

Confirmándose en la supervisión especial realizada del 26 al 30 de enero de 2009, que persistió el incumplimiento de la Reducción de material particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día.

- e. Respecto a lo señalado por DOE RUN, que los parámetros de los ítems descritos en el numeral 3.2.2 Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, son resultados del estudio de factibilidad que sirvieron como parámetros estimados de diseño para la elaboración del estudio de Ingeniería Básica de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo y, no son compromisos ambientales como erróneamente los considera la Supervisora; así como, en la ingeniería básica de un proyecto se dimensionan los equipos y se estiman los costos e inversiones con un margen de error de 30 a 50%, por lo que, los parámetros de diseño no necesariamente son iguales a los parámetros de operación.

Cabe señalar que, la ingeniería básica define los lineamientos generales e ideas básicas del proyecto. Estas ideas y definiciones del proyecto son los pilares en el cual se basará la ingeniería de detalle para la ejecución de los planos constructivos; por lo que, la ingeniería básica no desarrolla la construcción (toda vez que, con los planos disponibles en esta etapa no se pueden construir ni



RESOLUCION DIRECTORAL N° 84 -2012-OEFA/DFSAI

instalar los equipos). En ese sentido, lo que DOE RUN ha ejecutado son construcciones físicamente visibles, que corresponden a la parte de ingeniería de detalle, por lo que los parámetros de operación estimados para la elaboración del estudio de Ingeniería Básica de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo, resulta ser materia de obligaciones exigibles.

Además, cabe mencionar que, el alcance de actividades en la ingeniería de detalle comprende: la revisión detallada de la ingeniería básica; las especificaciones técnicas de equipos y materiales; las especificaciones funcionales; el dimensionamiento de conductos, tuberías e instalaciones eléctricas; el listado de equipos, instrumentación, accesorios y materiales; entre otros. En ese sentido, en el presente caso, al tener DOE RUN como alcances el montaje, puesta en marcha y operatividad de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo elaborado por Fleck Chemical Industries Inc. a nivel de ingeniería de detalle, el titular minero no puede argumentar por ningún motivo que el proyecto mismo fue dimensionado a nivel ingeniería básica, puesto que los parámetros de diseño y operacionales se ubican dentro de una planta de marcha industrial. En ese sentido, el titular minero no puede objetar que la infracción no se encuentra debidamente motivada, por ello lo alegado por DOE RUN carece de sustento.

- f. Con relación a lo señalado por DOE RUN, que los únicos objetivos y metas que la empresa minera debe alcanzar son los descritos en el numeral II. Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, por lo que, la Supervisora no debería calificar como incumplimiento de objetivos ambientales los hechos no establecidos en el citado informe.

Cabe señalar que, del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se advierte que el propio compromiso del titular minero fue realizar la implementación de la planta de ácido sulfúrico y reducir el material particulado por la chimenea hasta valores de 0.46 toneladas métricas por día (TM/D), apreciándose que la empresa solo ha reducido hasta 0.401 TM/día representando una diferencia de: $0.460 - 0.401 = 0.059$ TM/día, lo que significa 1770 kilos de material particulado de dispersión al mes, descarga que va al ambiente produciendo un impacto negativo del entorno. Por lo que, lo alegado por el titular minero carece de sustento.

- g. En cuanto a lo señalado por DOE RUN, que en el ítem a) Emisiones por chimenea para valores regulados del Capítulo II. Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, se establece que las emisiones por chimenea deberán alcanzar los límites máximos permisibles, establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; por lo que, resulta contradictorio que se pretenda sancionar por la emisión de polvo por chimenea, cuando los resultados de las 4 mediciones efectuadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. el día 28 de enero de 2009, durante la presente supervisión especial dieron como resultado valores de 43, 47, 52 y 49 mg/m^3 , los mismos que se encuentran muy por debajo del LMP para el parámetro Partículas que es $100 \text{ mg}/\text{m}^3$ en cualquier momento.

Cabe señalar que, el compromiso de DOE RUN era disminuir los valores hasta 0.46 TM/D tal como se advierte a folio 65 y 86 del expediente N° 117-09-MA/E, donde se aprecia que dichos valores habrían decrecido en solo 0.401 TM/día, y no en razón de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, cuyas unidades están en miligramos por metro cúbico (mg/m^3), dado que el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 284-2012-OEFA/DFSAI

presente caso la unidad de los valores en la reducción de emisiones están toneladas métricas por día (TM/día) (unidad completamente diferente a la unidad de PM10 (mg/m³)), razón por la cual no habría el titular minero cumplido con el compromiso de alcanzar una reducción antes indicada. Por lo que, no se ha vulnerado los principios de legalidad y verdad material, en ese sentido lo alegado por el titular minero carece de sustento.

- h. Con relación a que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha incluido las observaciones N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 consignadas en el informe de la Supervisora, cabe señalar que este argumento no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- i. Por lo expuesto, al haberse acreditado la comisión de una (01) infracción por el incumplimiento de compromisos asumidos por DOE RUN en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC – Informe Final sobre la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto “Plantas de Ácido Sulfúrico” del PAMA del CMLO, sancionable de conformidad con lo establecido en el inciso A.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, corresponde aplicar a DOE RUN una multa de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación con una multa ascendente a trescientas (300) Unidades Impositivas tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA